



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00655-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante Jhon Jairo Gómez Vásquez y la apoderada, toda vez que no se hace manifestación alguna frente a las direcciones de correos electrónicos de éstos.
- 3) Deberá indicar el Municipio al que pertenece la dirección que cita en el acápite de las notificaciones para la parte demandada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso.
- 4) Aclarará el porcentaje correcto del derecho del causante sobre el bien inmueble, toda vez que hace alusión en la medida previa solicitada y el impuesto predial al 33.02%, en el inventario de bienes al 33.0% y en el

certificado de libertad y tradición se indica que el causante vendió el derecho del 33.96% a la señora Gloria Inés Velásquez Gómez, situación jurídica que también es objeto de aclaración al no evidenciarse que el causante sea titular de derecho real de dominio.

- 5) Dará estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso, pues no se indica el valor correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ISABEL CANO DURANGO con T.P 184.547 del C.S.J para que represente los intereses de los demandantes, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LIG

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS N° 141 fijados hoy **11 DE  
NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en  
el micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial